



NI 2076
CUI 070016105711201180045

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **petición de Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.**

ANTECEDENTES

Sentenciado	CARLOS DUVAN PÉREZ MARIN
Identificación	1.116.790.516
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON
Fallador 1ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	Juzgado Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Arauca – 30 de agosto de 2011 - condena
Fallador 2ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	No registra.
Casación – Fecha Providencia – Decisión	No registra.
Ejecutoria de la Sentencia	30 de agosto de 2011.
Fecha hechos	17 de marzo de 2011.
Ley	906 de 2004.
Delito(s)	Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
Pena de Prisión	336 MESES, 02 DÍAS (Redosificada 08/08/2014- Juzgado fallador).
Pena de Multa	No registra.
Pena de Inhabilitación de der. y func. públicas	240 MESES.
Privación de otro derecho	No registra.



Perjuicios		No registra.					
Cumplimiento de prisión		Fecha			Tiempo		
		DD	MM	AA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	09	2012	02	17	-
Redención de pena		12	03	2015	11	23	-
Redención de pena		16	07	2015	01	01	-
Redención de pena		24	06	2016	04	04	-
Redención de pena		15	06	2018	05	05	-
Redención de pena		20	09	2019	09	09	-
Redención de pena		23	10	2020	05	19	-
Redención de pena		31	03	2021	03	22	-
Redención de pena		29	07	2021	01	01	-
Redención de pena		29	12	2022	05	19	
Privación de la libertad inicial	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	04	2011	140	19	-
	Final	29	12	2022			
Total					190	19	00

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS Girón.

Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

3. Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Fácil se advierte la manifiesta improcedencia del mecanismo por múltiples razones:

- El juez de primera instancia en la sentencia ya había negado la procedencia de la prisión domiciliaria, y dicha determinación no fue objeto



de apelación. Al momento de redosificarse la pena dicho aspecto quedó incólume. Es más, en el fallo de tutela de una sala de casación penal que ordenó la redosificación (STP10321-2014) tampoco se dijo nada al respecto. Al existir cosa juzgada al respecto este juzgador se inhibe de hacer elucubración alguna al respecto, ya que se atentaría contra la cosa juzgada. Y es que lo anterior es evidente ya que para acceder al mecanismo la pena prevista en la ley para los delitos acusados debía ser 5 años (60 meses) o menos, y en este caso, el homicidio agravado parte de 400 meses y el hurto calificado y agravado inicia en 144 meses.

- Tampoco sería favorable la redacción de la prisión domiciliaria del art. 38 B CP (adicionada por la Ley 1709 de 2014, artículo 23), ya que la pena prevista en los tipos acusados debe ser 8 años (96 meses) o menos, y tampoco las infracciones cumplen ese requisito como se vio anteriormente. Y aparte de eso en el inciso segundo del art. 68 A CP se encuentra el delito de hurto calificado como especie delictiva proscrita para la concesión de la gracia.
- Por último, el interno menciona el precedente CSJ SP1207-2017 Radicado 45900, el cual se refiere a la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena previsto en el art. 38 G CP (adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 28). Sin embargo, ello es igualmente improcedente ya que si la condena se refiere al delito de “fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos”, tal y como acontece en el presente caso, no es procedente otorgar dicho mecanismo, pro expresa disposición de la misma preceptiva.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en los arts. 38, 38B y 38 G del CP.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

- 1. **NEGAR** a **CARLOS DUVAN PEREZ MARIN** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**, prevista en los art. 38 del CP, art. 38 B CP (adicionada por la Ley 1709 de 2014, artículo 23) y art. 38 G CP (adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 28).
- 2. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

CÚMPLASE.

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	
Proyectó: Angie Judith Durán Ordoñez Sustanciadora	

* * * * *